



89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00046-2021 – Demandante: Balvino Gómez Álvarez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ignacio Medina Sabogal y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder para actuar.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-21409.
4. Certificado catastral Especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
5. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del

Municipio de Villagómez.

- 6. Planos topográficos.
- 7. Registro civil de defunción del demandado.
- 8. Escritura Publica N° 0209 del 1° de marzo de 2005.
- 9. Recibos de pago de impuestos.
- 10. Contrato de arrendamiento fechado el 1 de enero de 2016.
- 11. Contrato de arrendamiento fechado el 1 de enero de 2017.
- 12. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
- 13. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Luis Humberto Aguilar Vera, Diana Cristina Contreras y Orlando Macareo, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del demandante Balvino Gómez Álvarez, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el Curador Ad – Litem.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario y se ajustan a derecho, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

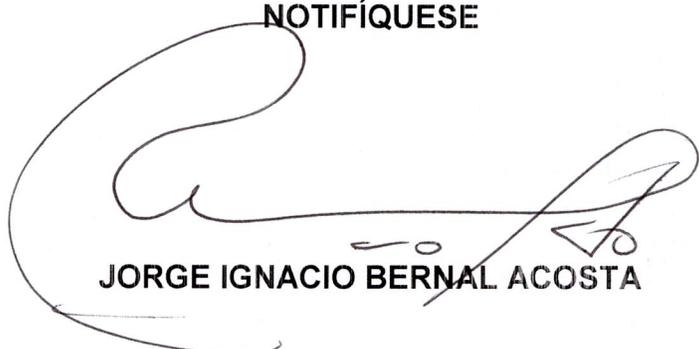
91

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el nueve (09) de junio de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse a un lote urbano que consta de ciento setenta y ocho metros cuadrados (178 m2), el cual hace parte de del predio de mayor extensión denominado "Buenavista", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-21409, código catastral 01-00-00-00-0008-0003-0-00-00-0000, ubicado en la calle 4 # 4-31 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



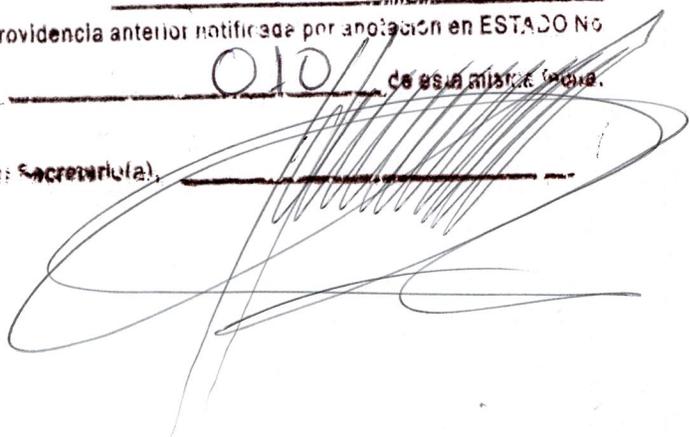
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

010

de esa misma índole.

El Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

84

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00045-2021 – Demandante: Balvino Gómez Álvarez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ignacio Medina Sabogal y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder para actuar.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-21409.
4. Certificado catastral Especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
5. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del

Municipio de Villagómez.

- 6. Registro civil de defunción del demandado.
- 7. Planos topográficos.
- 8. Contrato de arrendamiento fechado el 1 de enero de 2016.
- 9. Recibos de pago de impuestos.
- 10. Escritura Publica N° 0463 del 30 de junio de 2010.
- 11. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
- 12. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Luis Humberto Aguilar Vera, Diana Cristina Contreras y Orlando Macareo, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del demandante Balvino Gómez Álvarez, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el Curador Ad -- Litem.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario y se ajustan a derecho, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y

juzgamiento para el dos (02) de junio de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse a un lote urbano que consta de ciento ochenta y dos metros cuadrados (182 m2), el cual hace parte de del predio de mayor extensión denominado "Buenavista", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-21409, código catastral 01-00-00-00-0008-0003-0-00-00-0000, ubicado en la calle 4 # 4-31 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



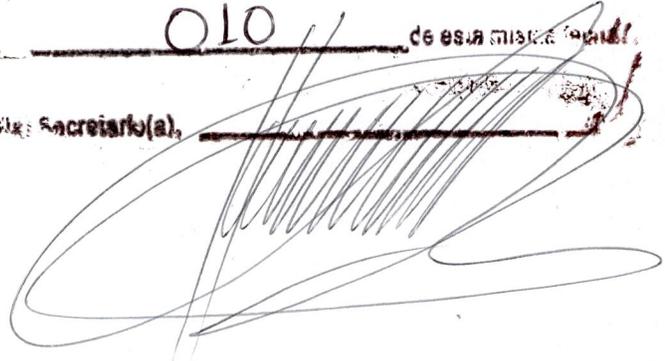
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

010

de esa misma fecha

Este: Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

104

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00035-2021 – Demandante: Miguel Isidro Prieto Babativa – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Edilberto Fernández Martínez y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder para actuar.
2. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-14319.
4. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. Registro civil de defunción del demandado.

- 105
6. Copia de la escritura pública 748 del 30 de diciembre de 1930 de la Notaría Única de Pacho.
 7. Planos topográficos.
 8. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
 9. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Bladis Babativa identificada con c.c. 20.799.949, Jairo Alberto Vazquez Quiroga identificado con c.c. 342.414 y María Aurora Fernández Abril, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Miguel Isidro Prieto Babativa, quien debe ser notificada por conducto del su apoderada.

B. Pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario y se ajustan a derecho, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el diecinueve (19) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N°

106

4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al predio "El Chiflon" el cual consta de un área de veinte mil cuatrocientos nueve metros cuadrados (20.409 M2), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-14319, código catastral 00-00-001-0062-000, ubicado en la vereda Mitacas del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

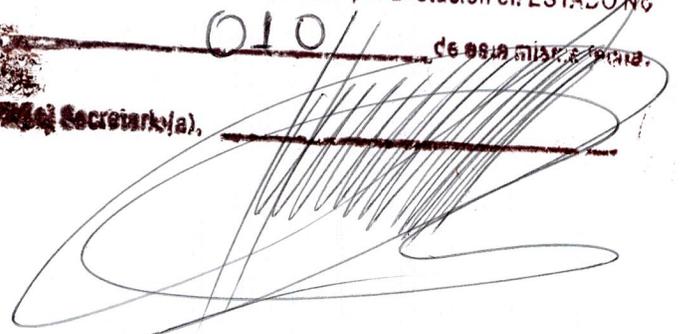
01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

010

de esa misma fecha.

El Secretario(a),





112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00022-2021 – Demandante: Ana Mercedes Prada de Borda – Demandados: Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con algún derecho, la cual fue objeto de traslado.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder para actuar.
2. Certificación especial expedida por para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-13898.
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
5. Plano cartográfico del inmueble.

- 113
6. Contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de febrero de 2009.
 7. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
 8. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Francisco Bustos identificado con c.c. 11.516.931, Omar León identificado con c.c. 4.168.713 y David Borda Pineda identificado con c.c. 19.095.321, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio del apoderado de la parte actora.

B. Pruebas solicitadas por el curador Ad – Litem.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario y se ajustan a derecho, no hay decreto a pruebas.

C. Pruebas de oficio.

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Ana Mercedes Prada de Borda, quien debe ser notificada por conducto de su apoderado.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el cinco (05) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de

114

esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural "El Paraíso", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Salero", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-13898, código catastral 00-00-0006-0029-0-00-00-0000, con un área de dos mil novecientos sesenta metros cuadrados (2.960 Mt2), ubicado en la Vereda Buena Vista del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
010 de esa misma fecha.
El Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

129

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00021-2021 – Demandante: Remigio Prada González – Demandados: Adriano Prada o Carrillo, María Hermencia Prada o Carrillo de González, Edelmira Prada o Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada o carrillo y demás personas indeterminadas que se crean con mejor derecho.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con algún derecho, la cual fue objeto de traslado.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder para actuar.
2. Certificación especial expedida por para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-13898.
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
5. Plano cartográfico del inmueble.

- 6. Contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de febrero de 2009. ✓
- 7. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio. ✓
- 8. Material fotográfico de la valla. ✓

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen. ✓

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Francisco Bustos identificado con c.c. 11.516.931, Omar León identificado con c.c. 4.168.713 y David Borda Pineda identificado con c.c. 19.095.321, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio del apoderado de la parte actora.

B. Pruebas solicitadas por el curador Ad – Litem.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario y se ajustan a derecho, no hay decreto a pruebas. ✓

C. Pruebas de oficio.

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Remigio Prada González, quien debe ser notificado por conducto de su apoderado. ✓

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes. ✓

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N°

131

4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural "El Descanso", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Salero", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-13898, código catastral 00-00-0006-0029-0-00-00-0000, con un área de once mil trescientos catorce metros cuadrados (11.314 Mt2), ubicado en la Vereda Buena Vista del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

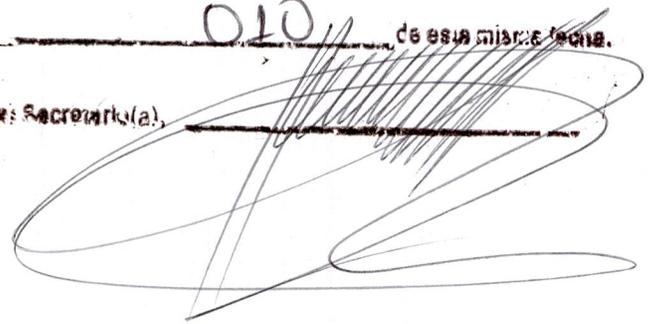

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 010 de esta misma fecha.

Este: Secretario(a), 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

266

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de 2021

Demanda: Titulación de la Posesión No. 00030-2018

Demandante: Ana Belén Duarte Hernández

Demandados: Juan de Jesús Segura Martínez, otros y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, este Despacho judicial dispone citar a audiencia de pruebas y sentencia ordenado las siguientes diligencias probatorias:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

- 1.- Plano topográfico.
- 2.- Documento de identidad y matrícula del ingeniero que elaboro el plano.
- 3.- Folio de matrícula inmobiliaria 170-27101.
- 4.- Certificado catastral especial expedido por el IGAC.
- 5.- Recibo de pago de impuestos.
- 6.- Copia de acta de conciliación de fecha 20 de marzo de 2012 ante la Personería Municipal.
- 7.- Copia promesa contrato de compraventa.
- 8.- Solicitud a la administración municipal para instalación del servicio de agua.
- 9.- Recibo de pago de servicio de agua.
- 10.- Solicitud acometida de servicio de energía eléctrica.
- 11.- Contrato siembra de heliconia.
- 12.- Contrato civil de obra.

Testimoniales.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, se decretan los testimonios de Juan

269

Pablo Torres, María del Carmen Fajardo Díaz, Gerardo Almonacid Díaz y Héctor Hernando Duarte Hernández.

B. Pruebas solicitadas por el Curador Ad-Litem.

1.- Decretar la práctica del interrogatorio de parte la demandante Ana Belén Duarte Hernández.

C. Pruebas de oficio.

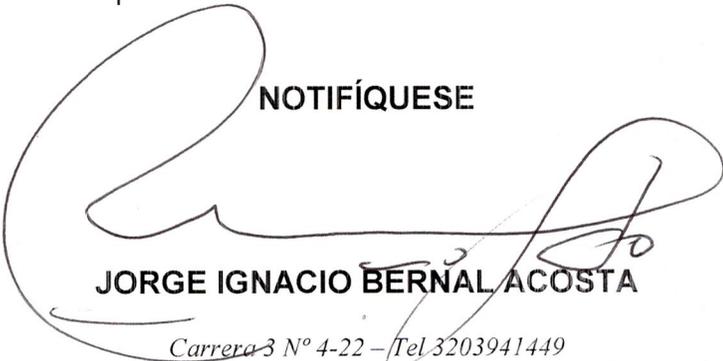
Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de titulación de la posesión, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se convoca para audiencia de pruebas y fallo, para el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad; Una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse a predio "El Carajo" que posee un área de cuatro mil setecientos veinticinco (4725 m2), el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Buenos Aires", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-27101, código catastral 00-00-0002-0101-000, ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3 N° 4-22 - Tel. 3203941449
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

040

de esta materia.

Señal: Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00001-2022 - Demandantes: José Domingo Segura Ramos y Otros – Causante: Juan de Jesús Segura Martínez

Por reunir los requisitos exigidos de los artículos 488, 489 y siguientes del C.G.P., situación fáctica que por encontrarse ajustada a derecho este Juzgado dispone:

Primero.- Declarar abierto y radicado, el proceso de sucesión del causante Juan de Jesús Segura Martínez quien se identificaba con c.c. 17.137.404, fallecido el 3 de diciembre de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., quien mantuvo su último domicilio y asiento principal en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Segundo.- Reconocer a José Domingo Segura Ramos identificado con c.c. 3.118.958, Francisco Segura Ramos identificado con c.c. 342.423, Héctor Nivardo Segura Ramos identificado con c.c. 3.119.122, Fabiola Segura Muñoz identificada con c.c. 20.800.375 y José Heber Segura Muñoz identificado con c.c. 79.614.703 como herederos en calidad de sobrinos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. - Abstenerse de reconocer a Blanca Lilia Segura Ramos identificada con c.c. 20.800.258 y Rosa María Segura Ramos identificada con c.c. 20.800.254, por cuanto, el número de cédula de inscrito en los Registros Civiles de Nacimiento (c.c.684.104), no corresponden con el número de cédula (c.c. 341.911) plasmado en el Registro Civil de Defunción de Manuel Segura Martínez; por tanto, se le solicita a la apoderada de la parte actora aclarar dicha situación, so pena de las consecuencias procesales que pueda generar dicha inexactitud.

Cuarto.- Como quiera que de la documentación allegada se infiere que existe una hermana del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se ordena la notificación personal del auto que avoca conocimiento y correrle traslado de la demanda de sucesión a la señora María Oliva Angélica Segura Martínez, a quien se le requiere para que en el término de veinte (20) días contados después de la notificación, aporte los documentos que acrediten la calidad de heredera del causante Juan de Jesús Segura Martínez y declare si acepta o repudia la herencia, so pena de los efectos contemplados en el artículo 1290 del Código Civil.

173



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Tercero. Emplazar a todas la personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir dentro de la sucesión, las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial por el término legal de diez (10) días, y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular. ✓

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ✓

Cuarto. Decretar la elaboración de los **inventarios** y **avalúos** de los bienes relictos con cargo a este proceso. ✓

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., por ser procedente la solicitud de medida cautelar, se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 170-5069, 170-5131, 170-12270, 170-17794, 170-350, 170-27101, 170-15641, 170-27394, 170-33253, 170-28414 y 170-33254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del trámite sucesoral a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Doctora Ana Belén Duarte Hernández identificada con c.c. 20.312.382 y T.P. 65.531 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder otorgado en la presente demanda. ✓

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

010

de esta misma fecha.

El Secretario(a),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de 2022

Demanda Ejecutiva Singular N° 00008-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Claudia Linet Arandía Piñeros

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 90, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por competencia se **avoca** el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular; En consecuencia, se libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. registrado con el Nit. 800.037.800-8, en contra la señora **Claudia Linet Arandía Piñeros** identificado con c.c. 20.800.633 por las siguientes cantidades de dinero.

1.- Por la suma de setecientos noventa y dos mil ciento cuarenta siete pesos (\$792.147.00), correspondiente al valor del capital de la obligación N° 4866470212027403 contenida en el pagaré N° 4866470212027403.

1.1.- Por los intereses de plazo por valor de noventa y seis cuatro pesos M/cte. (\$ 96.004.00) correspondiente al pagaré 4866470212027403, desde el 18 de enero de 2021 y hasta el 11 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de seis millones de pesos Mcte. (\$ 6.000.000.00) correspondiente a la obligación N° 725031050058129 contenida en el pagare N° 031056100004363.

2.1.- Por los intereses de plazo por valor de un millón doscientos dieciocho mil trescientos treinta y dos pesos Mcte. (\$1.218.332.00) correspondiente al pagare N° 031056100004363, desde el 17 de mayo de 2021 al 11 de febrero de 2022.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 12 de febrero del 2022 hasta el pago de la obligación.

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No.4-22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

88

3.- Por la suma de ocho millones de pesos Mcte. (\$ 8.000.000.00) correspondiente al valor del capital de la obligación N° 725031050069447 contenida el pagare N° 031056100005417.

3.1.- Por los intereses de plazo por valor de un millón cuarenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos Mcte. (\$ 1.041.423.00), correspondiente del capital del pagare N° 031056100005417 desde el 23 de agosto de 2020 al 11 de febrero de 2022.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.

4.- Por la suma de cinco millones trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos Mcte. (\$ 5.333.340.00), correspondiente al valor del capital de la obligación N° 725031050088683 contenida en el pagare N° 031056100006518.

4.1.- Por los intereses de plazo por valor de doscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos Mcte, (\$ 233.472.00), correspondiente del capital del pagare N° 031056100006518 desde 17 de diciembre de 2020 al 11 de febrero 2022.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.

5.- Por la suma de seis millones de pesos Mcte (\$ 6.000.000.00), correspondientes al valor del capital de la obligación N° 725031050094520 contenida en el pagare N° 031056100006822.

5.1.- Por los intereses de plazo por valor de quinientos ochenta y ocho mil doscientos treinta dos pesos Mcte (\$ 588.232.00), correspondientes del capital del pagare N° 031056100006822 desde el 29 de diciembre del 2022 al 11 de febrero del 2022.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.



89

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

6.-Por la suma de ocho millones de pesos Mcte (\$8.000.000.00), correspondientes al valor del capital de la obligación 725031050106819 y el pagare 031056100007288.

6.1.-Por los intereses de plazo por valor de novecientos setenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos Mcte (\$ 976.145.00), correspondientes del capital del pagare N° 031056100007288 desde el 13 de mayo de 2021 al 11 de febrero del 2022.

6.2.-Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 12 de febrero del 2022 hasta el día del pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

5.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y SS del C. G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

6.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS** identificada con C.C. N° 52.516.700 y T.P. N° 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,

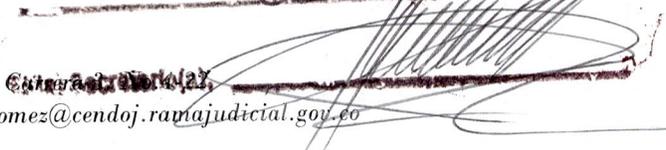

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 MAR 2022

Procedencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

010 de esta misma forma.


jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00039-2019

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Orlando Ruby Correa Quintero y Nancy Olga Lara López

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra Orlando Ruby Correa Quintero identificado con c.c. 7.224.994 y Nancy Olga Lara López identificada con c.c. 23.799.665, por las sumas de dinero insolutas contenidas en el pagaré 031056100005843, por un valor de nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos (\$9.958.054,00), más los intereses corrientes generados y los moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

A su vez, por auto del 14 de noviembre de 2019, se resuelve de forma positiva la solicitud de medidas cautelares².

¹ Folios 29 y 30 cuaderno 1.

² Folio 3 cuaderno 2.

Posteriormente, el 03 de febrero y 6 de octubre de 2020 se notificó personalmente el mandamiento de pago y se corrió traslado de la demandada a los accionados, entre estos la Curadora Ad-Litem de uno de los demandados³.

Continuando con el trámite del proceso, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución el 04 de noviembre de 2020⁴.

Por su parte, la secretaría realizo liquidación de costas las cuales fueron aprobadas con decisión emitida por este Despacho Judicial el 19 de noviembre de 2020⁵.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se le imparte su aprobación con auto fechado el 9 d diciembre de 2020⁶.

El pasado 22 de febrero de 2022 la apoderada Judicial de la parte actora y el Coordinador de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., radicaron conjuntamente un documento en el que solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de forma subsidiaria piden al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados⁷.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 461 del C.G.P.), entre estas el pago de la obligación, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Por ser la apoderada judicial de la parte actora y el Coordinador de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., personas mayores de edad, capaces y reconocidas por la entidad titular del derecho en el presente proceso dispositivo, quienes solicitan de forma libre y espontánea la terminación del proceso por pago, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de sus representantes judicial y administrativo solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del

³ Folios 40 y 64 del cuaderno 1.

⁴ Folios 71 al 75 del cuaderno 1.

⁵ Folios 77 al 80 del Cuaderno 1.

⁶ Folios 81 al 86 del Cuaderno 1.

⁷ Folios 88 al 108 del cuaderno 1.

C.G.P., ordenándose a su vez, la terminación de la litis, los desgloses del caso y el posterior archivo del expediente ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 00039-2019, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Orlando Ruby Correa Quintero identificado con c.c. 7.224.994 y Nancy Olga Lara López identificada con c.c. 23.799.665 por pago total de la obligación.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas.

Tercero. - Desglosar y hacer entrega del título valor que sirvió de base para la presente ejecución, a favor de los demandados.

Cuarto. - No condenar en costas.

Quinto. - Archivar el proceso, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal



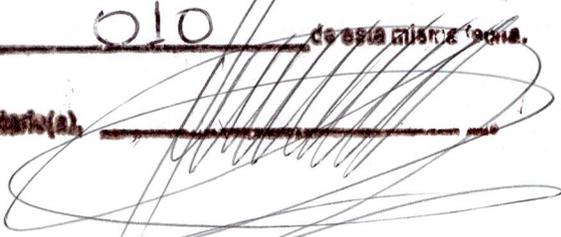
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

010

de esta misma fecha.

El Jefe Secretario(a)



Carrera 3. N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co